

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 863

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Panamá, 12 de agosto de 2010**

El licenciado Alexis Manuel González Vásquez, en representación de **Isabel Guiraud Ábrego de Rodríguez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, Isabel Guiraud Ábrego de Rodríguez y el Banco de Desarrollo Agropecuario suscribieron el contrato de préstamo 213-79 de 20 de diciembre de 1979, con garantía de futura cosecha, por la suma de B/.6,120.00. (Cfr. foja 3 y reverso del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo y emitió el auto 045-

2009, por medio del cual decretó formal secuestro, por la suma de B/.14,419.00, en contra de Isabel Guiraud Ábrego de Rodríguez, en concepto de capital e intereses hasta el 29 de julio de 2009, más los gastos e intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario; medida que recayó sobre la finca 55897, inscrita en el Registro Público al documento 1329881, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, y la finca 56384, inscrita al documento 1348072, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas; ambas de propiedad de la excepcionante. La suma adeudada fue establecida conforme a la certificación visible en la foja 18 del expediente ejecutivo. (Cfr. fojas 18, 21 a 23 del expediente ejecutivo).

La parte actora se notificó el 5 de agosto de 2009 del citado auto 045-2009, y el 29 de octubre del mismo año el licenciado Alexis M. González V., actuando en representación de Isabel Guiraud Ábrego de Rodríguez, interpuso ante el juzgado ejecutor la excepción de prescripción bajo examen, exponiendo entre otros argumentos que, según el artículo 1650 del Código de Comercio, el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible y que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. (Cfr. fojas 4 a 6 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en

contra de Isabel Guiraud Ábrego de Rodríguez, se puede constatar que el 5 de agosto de 2009 la excepcionante se dio por notificada del auto ejecutivo 045-2009, librado en su contra, por lo que a partir de tal fecha comenzó a correr para ella el término que señala el artículo 1682 del Código Judicial para proponer excepciones. (Cfr. foja 23 del expediente administrativo).

La norma antes citada es del tenor siguiente:

**"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;** pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Al confrontar el supuesto de hecho que contempla la norma en mención con las piezas que integran este proceso, puede advertirse que a foja 6 del cuaderno judicial se puede verificar que la excepción de prescripción de la obligación que ocupa nuestra atención, fue presentada el **29 de octubre de 2009**, cuando había precluido con creces el término de ocho (8) días previsto por la disposición legal antes citada.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante fallo de 24 de abril de 2007 señaló lo siguiente:

"Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la licenciada Rosmery Raquel Rodríguez, en representación de José Marcelino Castrejón Miranda es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días

siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considerara convenientes, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

...

Lo anteriormente expuesto tiene su sustento al observar a foja 2 del expediente judicial, que el señor José Marcelino Castrejón Miranda, se notificó del Auto de 10 de diciembre de 1991, que libra mandamiento de pago el día 27 de diciembre de 1991 y presentó el escrito de excepción de prescripción el día 21 de febrero de 2006, tal como lo indica el sello de recibido de la entidad ejecutante, casi catorce años después de la notificación del auto ejecutivo, es decir, cuando ya habían prescrito los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en la Resolución de 27 de enero de 2005 (Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU - Virgilio Cesar Picota Olmos), con Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos; Resolución de 19 de septiembre de 2005 (Banco Nacional de Panamá- Frank Raveneau De León), con Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, Resolución de 24 de Octubre de 2006 (Caja de Seguro Social- Celso Rodríguez Gabriel), con Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona; Resolución 7 de Febrero de 2006 (Banco Nacional de Panamá -Eugenio Emigdio Huertas Guillén), con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora.

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción es extemporánea, por lo que debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la

licenciada Rosmery Raquel Rodríguez, en representación de JOSÉ MARCELINO CASTREJÓN MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, por extemporánea, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por licenciado Alexis M. González V., en representación de Isabel Guiraud Ábrego de Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

### **III. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

### **IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**